



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

45931/2018 Escrito N° ES01 - s/CONSIGNACION DE EXPENSAS

Buenos Aires, de abril de 2020.- M

AUTOS Y VISTOS:

I. Apeló la Dra. Marcela Andrea Soneira la resolución del día 1 de abril de 2020 mediante la cual el juez de turno de primera instancia desestimó habilitar la feria judicial extraordinaria en estas actuaciones. Los fundamentos se incorporaron junto con la interposición del recurso tal como lo prevé el art. 248 del Código Procesal.

II. Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que –como se sabe– son de excepción (conf. esta Cámara, Sala de Feria, “*Farrace, Gladys Mirta y otro c. Kahan, Alberto y otros s. consignación*”, expte. n° 104898/2011 del 12/1/2016 y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, págs. 65 y ss., entre otros).-

Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de



la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. Debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153.-

III. Del sistema informático Lex 100 surge que el auto de día 17 de marzo de 2020, por el cual se ordenó un giro a favor del consorcio demandado, no se encuentre firme, en virtud del dictado de la Acordada 4/2020 CSJN que declaró inhábiles los días comprendidos entre el 16 y el 31 de marzo de 2020, debido a la pandemia de COVID-19.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a instancias de una petición expresa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, dispuso que se habilite la feria para que se ordenen a través del sistema informático las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica de los créditos que detalló: a) pagos de alimentos; b) indemnización por despido; c) accidentes de trabajo; d) accidentes de tránsito, y d) los honorarios profesionales de todos los procesos. Estableció las condiciones en las cuales tales libranzas de fondos resutan operativas: 1. Que hubieren sido dadas en pago; 2. Lo permita el estado de los procesos, y 3. Así lo considere procedente el juez natural de la causa, en forma remota mediante el acceso al sistema de intranet del Poder Judicial de la Nación.

Como se advierte, el más Alto Tribunal no accedió sin más a todo el requerimiento del Colegio de Abogados, en cuanto a que tales libranzas de fondos sean efectivizadas cuando hayan sido dadas en pago “se encuentren o no consentidos” los giros judiciales (arg. CSJN, Ac. 9/2020).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

La situación de excepción imperante, conforme las restricciones sanitarias de orden público dictadas por el gobierno Nacional, impone conciliar la aplicación de la ley 9667:3 y las circunstancias extraordinarias consultadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el dictado de tal disposición: la adopción de medidas complementarias rápidas y eficaces a las directivas ya impartidas, para asegurar a los justiciables y los abogados intervinientes en los distintos procesos, ingresos que, de otro modo, perjudicarían su sustento diario en el marco de esta emergencia sanitaria (CSJN: Ac. 9/2020:III).

Es pues evidente que, en este escenario excepcional de interrupción casi total de la actividad económica, el acceso de fondos líquidos dados en pago en los procesos judiciales, por parte de los acreedores, sean ellos justiciables o abogados, ha sido el fin que la disposición de marras intenta tutelar en el marco de una situación de emergencia, a efectos de permitir el acceso a fondos para afrontar gastos necesarios para la vida diaria, donde la obtención de recursos aparece severamente alterada producto de las estrictas condiciones que impone el eficaz cumplimiento del aislamiento social preventivo imperante.

En la consulta del interés perseguido, vinculado al suministro de fondos para el sustento cotidiano –que abrevia en las más básicas garantías constitucionales- y el estado de la causa en examen, el óbice planteado debe ser superado mediante medidas tan excepcionales como las circunstancias en las que deben ser adoptadas.

Así, en este estado de las actuaciones, a fin de mitigar futuros inconvenientes y garantizar el derecho de propiedad de la apelante, corresponde habilitar la feria judicial extraordinaria a fin de citar, por el perentorio plazo de 48 horas, a las partes –y en este caso a la mediadora interviniente Stella Maris Lugano a quien se la citó con



carácter previo a la liberación de los fondos- a fin de que se expidan en los términos de la ley 9667:3 bajo apercibimiento de tener por consentido el giro y efectivizar su libranza conforme lo establecido por la mentada CSJN:Ac./2020 y Resolución 246/2020 del Tribunal de Superintendencia de esta Cámara.

IV. En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar la decisión recurrida y habilitar la feria judicial extraordinaria. 2) Disponer la citación por cédula electrónica a todas las partes –y en este caso, además de la mediadora interviniente- de la providencia dictada el 17 de marzo de 2020, por el plazo acotado de 48 horas a los efectos establecidos por la ley 9667:3. La confección de las cédulas se encuentra a cargo de la interesada. 3) Una vez vencido dicho plazo, se deberá efectivizar la transferencia ya ordenada, a la luz de lo dispuesto por CSJN:Ac./2020 y Resolución 246/2020 del Tribunal de Superintendencia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39. El doctor Díaz Solimine no interviene por hallarse en uso de licencia (Ac. 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

GASTON M. POLO OLIVERA
BENAVENTE

MARIA ISABEL

